

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., septiembre veintinueve(29) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

La solicitante informa en escrito de 2 de julio de 2020 que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a partir del 29 de abril de 2020 recibió y asumió la defensa judicial de la extinta ADPOSTAL, en virtud de la entrega que el PAR ADPOSTAL realizó a aquel en su condición de Fideicomitente en el contrato de fiducia mercantil 31917 de 30 de diciembre de 2008, *«con fundamento en el Decreto Ley 254 de 2000 y los artículos 1234 y 1242 del Código de Comercio, que establecen que a la finalización del contrato fiduciario todos los bienes, derechos y haberes del fideicomiso habrán de transferirse y entregarse al fideicomitente»* (documento 1 del expediente digital).

El artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *«si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter»*.

En el anterior contexto, la solicitud que presentó el PAR ADPOSTAL no es procedente, primero porque el proceso se encuentra terminado y en segundo lugar es al sucesor procesal a quien le corresponde presentarse para ser tenido en cuenta como parte.

Asimismo, el inciso 3.º del artículo 38 del Decreto 2853 de 2006, por el cual se suprime la Administración Postal Nacional-Apostal- y se ordena su liquidación, dispone que:

(...) Los archivos, contratos y procesos que continúen vigentes a la terminación del proceso de liquidación serán entregados debidamente inventariados por el Liquidador a la entidad que para los efectos de la continuidad en el servicio determine el Gobierno-Ministerio de Comunicaciones para lo cual suscribirán un acta que dé cuenta de dicha entrega.

Por lo anterior, corresponde a la Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es quien debe solicitar al interior del proceso la sucesión procesal, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE: PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de sucesión procesal que presentó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN, fideicomiso administrado y cuyo vocero es FIDUAGRARIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15daa71dca565b2481d1b8ce25140ff84f97af1cd41cb3d406c10394d4dd219c

Documento generado en 29/09/2021 07:02:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>